

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES**

**COMISIÓN ESPECIAL QUE ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ EL PROYECTO  
DE LEY DE “REFORMA DEL TRATAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**EXPEDIENTE No. 17.926**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

**25 de octubre de 2012**

**Tercera Legislatura  
(Del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013)**

**Segundo período de sesiones ordinarias  
(Del 1 de setiembre de 2012 al 30 de noviembre de 2012)**

**COMISIÓN ESPECIAL QUE ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ EL PROYECTO  
DE LEY DE “REFORMA DEL TRATAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**

**Expediente No. 17.926**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos Diputados, LUIS GERARDO VILLANUEVA MONGE (PRESIDENTE), RODOLFO SOTOMAYOR AGUILAR (SECRETARIO) Y MARIELOS ALFARO MURILLO, miembros de la **COMISIÓN ESPECIAL QUE ESTUDIÓ Y DICTAMINÓ, EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TRATAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, tramitado bajo el número de expediente 17.926. En tiempo y de conformidad con los artículos 195 de la Constitución Política y 184 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO**, con base en las siguientes consideraciones:

**A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:**

1. El 30 de Marzo del 2011 en la sesión ordinaria N.º 167 se inició la discusión de admisibilidad del presente expediente.
2. El 12 de setiembre del 2012, en la sesión ordinaria N.º 63 se admitió y se integró la Comisión Dictaminadora.
3. El día 26 de setiembre del 2012, se instaló la Comisión para el estudio del proyecto en marras, integrada por los Diputados LUIS GERARDO VILLANUEVA MONGE, (PRESIDENTE), RODOLFO SOTOMAYOR AGUILAR (SECRETARIO), Y MARIELOS ALFARO MURILLO.
4. En la primera sesión realizada el día, se aprobó una moción propuesta por el Diputado VILLANUEVA MONGE, para que el expediente fuera consultado las siguientes instituciones, Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, Sala Constitucional, Procuraduría General de la República, Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Contraloría General de la República, Estado de la Nación, Asociación Costarricense de Judicatura y Tribunal Supremo de Elecciones. Igualmente en esta misma sesión se el mismo diputado presentó una moción para que se recibiera en audiencia a los señores especialistas en Derecho Constitucional, Fabián Volio Echeverría y Manrique Jimenez Meza, Rodolfo Piza Rocafort, Luis

Paulino Mora Mora, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Ana Virginia Calzada, Presidente Sala Constitucional.

5. Vía moción propuesta igualmente por el Diputado Villanueva Monge, se le solicito al Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, que se rindiera el informe de servicios técnicos, con base al artículo 118 del Reglamento Legislativo.
6. En sesión extraordinaria N.º 2 del 9 de octubre de 2012, se recibió en audiencia a los señores expertos en derecho constitucional, Fabián Volio Echeverría y Manrique Jimenez Meza.
7. En la sesión extraordinaria N.º 3 del 18 de Octubre del 2012, se recibió en audiencia a los señores Luis Paulino Mora Mora, y a la señora Ana Virginia Calzada Miranda, igualmente en una segunda hora se recibió en audiencia al señor Rodolfo Piza Rocafort.
8. En la sesión extraordinaria N°4 del 23 de octubre del 2012, los diputados de la Comisión se contactaron vía llamada skype con el doctor Augusto Martín de la Vega, Director de la Cátedra de Derecho Público de la Universidad de Salamanca.
9. En la sesión extraordinaria N°5 del 25de Octubre del 2012, los Diputados miembros de la presente comisión dictaminamos el proyecto positivamente.

## **B. SOBRE LOS ASPECTOS DE FONDO DE PROYECTO EN CUESTIÓN**

- El proyecto de reforma versa sobre dos artículos muy puntuales el artículo 8 y 10 de la Constitución Política.
- En la propuesta inicial pretende eliminar del artículo 10 la frase “por mayoría absoluta de sus miembros”
- En el mismo sentido la propuesta pretende delimitar el ámbito de acción de la Sala Constitucional para que únicamente se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de las leyes y a los demás normas o actos determinados por la vía legal.
- Por otra parte con respecto al artículo 58, se trata de introducir expresamente el termino habeas data dentro del articulado, para que conste expresamente su incorporación en la carta magna.

## C. MANIFESTACIONES DE LOS EXPERTOS CONSULTADOS

### DR. JIMENEZ MEZA

Con respecto al artículo 10 de la Constitución:

*“Aquí es muy importante y creo que ya se dijo en actas, me parece que es trascendental, especificar tal y como lo tiene actualmente el artículo 10 de la Constitución, que se especifique lo que es por mayoría. Como dice aquí, por mayoría absoluta de los miembros de la Sala, o sea, no dejarlo suelto porque sí hay un cierto peligro que se declare la inconstitucionalidad, sin tomar en consideración esa mayoría absoluta de los miembros.*

Con respecto 48 de la Constitución:

*Ya eso lo dijo Cavanellas en su tratamiento sobre el Derecho Procesal Constitucional desde los años cincuenta. En realidad, si ustedes quieren tener digamos un ejercicio de técnica procesal correcta, es un proceso, son procesos, es más si le pusieran procesos, yo ni siquiera hablaría de procesos sumarios, porque podría confundirse que son sumarios y no son ordinarios. Eso es muy importante, si van a poner el término proceso, que digan proceso expedito, los tres son expeditos y por supuesto tiene preferencia lo que es el Habeas Corpus en relación con el Amparo y en ese sentido es muy importante tenerlo en cuenta.*

*A mí siempre me ha llamado poderosamente la atención y lo propongo aquí como una idea para que ustedes también lo mediten, de que en lugar de crear tribunales de la jurisdicción constitucional. Yo ampliaría de siete a nueve miembros, los magistrados de la Sala Constitucional, crearía tres órganos dentro, órganos jurisdiccionales con potestades plenas dentro de la misma Sala, para que cada uno resuelva lo competente.*

*(...) Son tres tribunales, digámoslo así, tres órganos colegiados de tres miembros cada uno. Tienen que ser impares, lógicamente, por si hay empate y de esa manera, se soluciona el problema de agilidad. Entonces la Sala Constitucional, la Sala en pleno, resolvería lo que aquí se está señalando y le agregaría un punto importante, porque fijense ustedes de que si se va a crear tribunales ordinarios como una opción o si se van a crear órganos colegiados de jurisdicción constitucional, independiente de lo que es la Sala en pleno, tiene que señalarse dentro del artículo 10 constitucional: “conocer y resolver los recursos de apelación conforme a la ley”*

*¿Por qué digo recursos de apelación? Porque si ustedes van a crear tribunales, no pueden dejar de conocer digamos, la Sala en pleno, materia relacionada con lo penal, por ejemplo, que es el Habeas Corpus fundamentalmente, y ahora, el Habeas Data, porque resulta que el Habeas Data está dentro de la legislación penal.*

*Si ustedes no dan la oportunidad de la apelación, quedaría con la violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (Manrique Jimenez Meza, Acta de sesión extraordinaria, número 2 del 9 de octubre del 2012.)*

## **DR. VOLIO ECHEVERRÍA**

*No creo conveniente que la Sala Constitucional sea competente para conocer la inconstitucionalidad de normas de cualquier naturaleza, sino solamente si, hipótesis uno, son normas que tienen jerarquía legal, por ser de aplicación a todo el territorio nacional y a todas las personas como pueden ser los tratados y las leyes exclusivamente.*

*Excluir de esta jurisdicción, toda otra norma secundaria como pueden ser los reglamentos o decretos ejecutivos, que de todos modos, hoy reciben un tratamiento doble: si se conocen en la jurisdicción administrativa se tratan como actos administrativos, y si se conocen en la jurisdicción constitucional se trata como normas. Creo que mejor esa discrepancia que pueda existir entre un decreto ejecutivo y toda otra reglamentación secundaria, a partir de allí, sea conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que está creada en el artículo 49 de la Constitución, y evitamos uno de los primeros conflictos que hay.*

Luego dice el artículo 10:

*“...y de los actos sujetos al derecho público sin ninguna calificación...”*

*Esto significa que la totalidad de los actos administrativos que puedan dictarse a lo largo de toda la administración pública, desde las competencias constitucionales de los órganos de los poderes públicos, como los actos administrativos más simples, son tratados según esta norma como actos sujetos a la jurisdicción constitucional.*

*Entonces, de nuevo tenemos una jurisdicción constitucional conociendo actos sujetos al Derecho Público, como si fuese parte de su competencia y la jurisdicción contenciosa administrativa, conociendo la nulidad de actos administrativos, los mismos actos administrativos.*

*Por eso propongo que en ese proyecto —que he sugerido respetuosamente, aunque no tengo un texto final, es una propuesta inicial— que en realidad se limite la competencia de la Sala Constitucional a ciertos actos dictados por jefes de órganos de la Administración Pública según lo determine la ley. De manera que también habría que hacer una discusión más de fondo sobre que los actos dictados por los poderes públicos en ejercicio de sus facultades constitucionales no son normas.*

*En Estados Unidos, Alemania, Rusia, Suráfrica, India, Argentina, Guatemala los recursos de Habeas Corpus y de amparo primero se conocen en los tribunales más cercanos o por territorio, y en apelación ante estos tribunales constitucionales. Por eso propongo aquí, conforme a*

*ciertos criterios de admisión, básicamente que pueden ser para la unificación de la jurisprudencia o cuando exista innovación.*

*De manera que al decirse que conocerá por apelación, enteremos que la legislación podrá establecer los criterios restrictivos —diría yo— por los cuales la Sala Constitucional va a admitir un caso que ya fue resuelto por unos tribunales, cualesquiera que estos sean que conozcan de estos casos*

*También agrego, en lo que se refiera al tema de las consultas legislativas, aunque yo preferiría suprimirlas de todo, y esa es mi tesis principal, pero si no es la tesis de ustedes sugiero tener unas restricciones muy claras.*

*La primera, si van a conocerse consultas sobre proyectos de Reforma Constitucional, que se limite únicamente a los procedimientos exigidos por la Constitución para la aprobación de esas leyes. Porque ya la Sala Constitucional en las sentencias que dictó en los casos de las limitaciones a la reelección se autoatribuyó la competencia de calificar el contenido de las reformas constitucionales, y si eso prevalece le ha suprimido a este Parlamento la posibilidad de definir cuándo procede una reforma por su contenido, que es lo que establece el artículo 196, hasta esas sentencias.*

*De esta manera se rescata la competencia de la Asamblea Legislativa de definir cuál es el contenido de una reforma constitucional y si abandona toda esta discusión de las normas pétreas, que de todos modos en la doctrina no es uniforme.*

*También en cuanto a los convenios o tratados internacionales, haciendo una armonía con la parte inicial, que se diga simplemente que si no hay posibilidad de que la Sala Constitucional, cuando apenas se está aprobando un convenio como proyecto, no pueda dictar una sentencia que armonice la aplicación de ese tratado a la Constitución, pues bueno, entonces tendrá que producirse un procedimiento de denuncia.*

*(...) Yo dije que estaba de acuerdo en la supresión total de la consulta legislativa de Constitucionalidad ¿Por qué? Porque en el sistema que se adoptó en Costa Rica en 1939, influencia de los Estados Unidos, vía legislación y jurisprudencia Argentina, se definió que en materia de revisión de las leyes se seguiría un sistema indirecto o incidental, es decir, que primero tendría que existir un juicio en el que a la persona se le está aplicando una ley que se considera que es inconstitucional y desde ese juicio, se eleva un sub caso o un juicio menor que no es el principal porque las partes están discutiendo otra cosa.*

*En aquel momento era la Corte Suprema de Justicia para discutir solamente si esa ley seguía o no en vigor, tanto para ese caso como para todos los demás. A partir de ese modelo se le otorgó a la persona el derecho de accionar contra una ley, digamos, que es una decisión totalmente diferente a otros sistemas, como el europeo, donde la persona no puede plantear una acción de inconstitucionalidad desde el caso, tiene*

*que esperar a que se agote y con ese nombre de amparo, allí es donde se discute.*

*Entonces vean la diferencia, en Costa Rica la persona tiene el derecho de atacar las leyes desde los juicios, si eso es así, la pregunta es ¿Por qué hay una consulta de los diputados antes de aprobar las leyes? Ya ustedes lo saben mejor que nosotros, la cuestión involucrada, llega dos veces a la Sala Constitucional, una, durante el proceso de tramitación de la ley y otra por acción del mismo ciudadano.*

*Entonces me parece que por seguridad jurídica deberíamos de optar por una sola. Mantengamos el modelo original, todos los costarricenses tienen el derecho de atacar las leyes a partir del caso en el que se les está aplicando y cuando les va a producir efectos y se suprime del todo la consulta legislativa de constitucionalidad.*

*Vean que incluso a partir de esa figura, el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional creó un criterio que antes no existía, para anular las leyes, dice el inciso c) “Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viola algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución –ojo y dice- o en su caso establecido en el reglamento, orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Legislativa”*

*Entonces, quiere decir que un trámite creado por reglamento, pero que no está en la Constitución para la validez de las leyes, puede anular una ley, que es lo que ocurrió aquí todos los días. Entonces si se suprime la consulta legislativa, evidentemente, ya deja de tener sentido, esta otra norma legal y se preserva el derecho de todos los costarricenses de atacar las leyes que consideren que violan y trasgreden sus derechos y se evita esa invasión tan profunda que se ha producido en los trámites legislativos por la Sala Constitucional.*

*Para terminar considero que es más grave esa intervención de la Sala porque el artículo 124 de la Constitución, degradó el Reglamento Legislativo a una norma infra constitucional. Entonces cómo puede ser que un reglamento que tiene una jerarquía inferior a la ley, sea el criterio para anular las leyes por temas de procedimiento. Eso no tiene ningún sentido lógico, así es que me parece que esa sería la solución en ese capítulo.*

*Quedo a las órdenes de ustedes, por si tienen a bien invitarnos en otra oportunidad, para discutir este proyecto. (Fabián Volio Echeverría, Acta de sesión extraordinaria, número 2 del 9 de octubre del 2012.)*

#### **DR. ANA VIRGINIA CALZADA MIRANDA**

*“En cuanto a la reforma yo podría señalar que el primer párrafo no establece con qué mayoría se puede decretar la inconstitucionalidad. Me parece que este es un tema muy importante, porque dejarlo a la ley es un poco peligroso.*

*Entonces me parece que desde ese punto de vista debería el artículo 10 decir con qué mayoría se toma una decisión y esto lo podemos ver muy claramente que ha ocurrido en otros tribunales constitucionales.*

*Aquí se elimina el término de los actos sujetos al Derecho Público. Me parece que también ese es un tema que es importante que esté en la Constitución Política, ¿por qué? Porque no puede ser que haya actos que estén sujetos al Derecho Público que queden en un limbo jurídico.*

*Tenemos un caso que es muy claro de un acto sujeto de Derecho Público que puede ser, por ejemplo, la declaratoria de ataque de buques de naves extranjeras artilladas. Ese tema quedaría totalmente en un limbo jurídico, porque no podría ser conocido en acción de inconstitucionalidad.*

*Luego la redacción del artículo. Ahí pareciera sugerir que la ley, y no sabemos cuál ley, si es la Ley de la Jurisdicción Constitucional la que determina cuáles normas pueden ser objeto de acción de inconstitucionalidad. Aquí es importante plantearse el tema de que eventualmente la ley podría ser muy restrictiva, entonces también pareciera que es importante que ahí se agregue cuál es la ley de la que se está hablando, si la Ley de la Jurisdicción o es una ley específica en alguna otra materia.*

*En el párrafo segundo me parece que nosotros tenemos que plantearnos a qué sistema vamos, porque con esto nosotros iríamos a una especie de sistema semi-difuso, con un pequeño agravante, que la ley cuando dice: “que se establecerán los tribunales que conocen esas materias”, no dice que sea una jurisdicción especializada.*

*En el párrafo tercero, me parece que debería haber algo en la Constitución que hable sobre cómo va a unificarse esa jurisprudencia. Tengo aquí la redacción de un posible inciso, en el cual se diría: “corresponderá a la Sala Constitucional resolver y unificar las diferencias de criterio y de jurisprudencia de los jueces ordinarios que resuelvan amparos o Habeas Corpus o de los que apliquen o interpreten tratados, instrumentos de derechos humanos vigentes en la República”.*

*¿Por qué esto? Porque de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana, nosotros vamos a un control de convencionalidad, donde todos los jueces tienen que aplicar los tratados internacionales, pero no es posible que un juez interprete de una manera y otro juez vaya a interpretar de otra el tratado. Entonces, tiene que haber un órgano superior que dé la interpretación del tratado internacional.*

*Luego, en el artículo 48 tenemos que el proyecto suprime una frase que podemos decir que está incluida cuando se habla de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, y es la frase que dice: “...e integridad personal”. Por una cuestión casi que de conveniencia en la Constitución, me parece que se debe mantener la frase de “integridad personal”. ¿Por qué? Porque el tema de integridad personal, que no es el*



*tema específico de la libertad, también tiene que ver con los temas de tortura, de tratos crueles y degradantes o inhumanos y también los abusos de autoridad.*

*Luego, al final del párrafo, me parece que sí debe decirse “especializada” y no dejarlo abierto, porque esto de dejarlo a la ley a veces resulta un tanto peligroso. Sé que también existe la tendencia a tenerlo en la ley, pero me parece que es más seguro que esté dentro de la Constitución, una jurisdicción especializada; a menos que la voluntad de ustedes, la voluntad del legislador sea dejarlo abierto para que en otro momento pueda ser devuelto a los jueces ordinarios. En el párrafo tercero, me parece que debería haber algo en la Constitución que hable sobre cómo va a unificarse esa jurisprudencia. Tengo aquí la redacción de un posible inciso, en el cual se diría: “corresponderá a la Sala Constitucional resolver y unificar las diferencias de criterio y de jurisprudencia de los jueces ordinarios que resuelvan amparos o Habeas Corpus o de los que apliquen o interpreten tratados, instrumentos de derechos humanos vigentes en la República”.*

*¿Por qué esto? Porque de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana, nosotros vamos a un control de convencionalidad, donde todos los jueces tienen que aplicar los tratados internacionales, pero no es posible que un juez interprete de una manera y otro juez vaya a interpretar de otra el tratado. Entonces, tiene que haber un órgano superior que dé la interpretación del tratado internacional.*

*Luego, en el artículo 48 tenemos que el proyecto suprime una frase que podemos decir que está incluida cuando se habla de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, y es la frase que dice: “...e integridad personal”. Por una cuestión casi que de conveniencia en la Constitución, me parece que se debe mantener la frase de “integridad personal”. ¿Por qué? Porque el tema de integridad personal, que no es el tema específico de la libertad, también tiene que ver con los temas de tortura, de tratos crueles y degradantes o inhumanos y también los abusos de autoridad.*

*Luego, al final del párrafo, me parece que sí debe decirse “especializada” y no dejarlo abierto, porque esto de dejarlo a la ley a veces resulta un tanto peligroso. Sé que también existe la tendencia a tenerlo en la ley, pero me parece que es más seguro que esté dentro de la Constitución, una jurisdicción especializada; a menos que la voluntad de ustedes, la voluntad del legislador sea dejarlo abierto para que en otro momento pueda ser devuelto a los jueces ordinarios.*

*Bueno, yo le puedo decir una cosa, el único temor que me da —creo que hay que hacer algo, en eso sí estoy clara— de los tribunales es que no haya algo que unifique posibles diferencias de criterios de los diferentes tribunales. Ahora, establecer tribunales en las provincias en este momento, no tenemos estadísticas sobre cuáles son las provincias en las se presentan más asuntos, no lo tenemos. En el tiempo que ustedes hagan la*

*reforma la Sala tendría que hacer una evaluación sobre en cuáles provincias se pueden presentar más amparos”. (Ana Virginia Calzada. Acta de la sesión extraordinaria número 3 del 18 de octubre del 2012).*

#### **DR. LUIS PAULINO MORA MORA**

*“Creo que es necesario reformar la jurisdicción, a este momento los amparos acaparan la atención de la Sala, hay una cantidad importante de Habeas Corpus, y en cuanto a las acciones de inconstitucionalidad, si bien es cierto hemos mejorado los niveles de respuesta, también es cierto que hay acciones de inconstitucionalidad que aún se mantienen por años en el conocimiento de la Sala.*

*Esto es casualmente porque los magistrados debemos prestarle más atención a los amparos y a los Habeas Corpus que tienen plazo señalado para resolver, que a las propias acciones de inconstitucionalidad, u otras cuestiones de constitucionalidad.*

*Con esto yo diría que puedo ingresar a los dos artículos que se me consultan. En el artículo 10, al igual que doña Ana, estimo que resulta conveniente que se señale que la declaratoria de inconstitucionalidad es por mayoría absoluta de los miembros de la Sala. Esto para resolver un tema que podría dejarse a la ley, pero que resulta fácilmente modificable según determinadas necesidades políticas del momento.*

*Al igual que ella creo que tanto el artículo 10 como el 48, señala que la ley que regula esta Jurisdicción es la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Con esto estoy optando por un sistema más o menos similar al que tenemos en este momento, porque no me parece conveniente ir a la recomendación que nos hace el doctor Allan Brewer -Carías, en relación con que volvamos otra vez a las jurisdicciones normales, el conocimiento del amparo y el Habeas Corpus.*

*Entonces me parece necesario que la Jurisdicción sea especializada y que su competencia... por eso yo no avalaría la inclusión que hace doña Ana de un párrafo tercero, me parece que todos esos temas de la competencia de la Sala y demás, excepto aquellos que queramos que definitivamente queden planteados en la Constitución, no puedan quitárselos por un procedimiento fácil, como son los que tienen de dirimir los conflictos, como son los proyectos de constitucionalidad.*

*Pero los convenios y tratados internacionales sí deben aparecer en la Constitución, al igual que la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes y de otros actos y normas que determine la ley. Eso de los actos y normas se lo dejaría a una ley, pero a una ley directamente relacionada con la Jurisdicción.*

*Es decir, al igual que lo recomienda doña Ana, yo recomendaría que en el artículo 10 y en el 48, cuando se hable de “lo que indica la ley” se diga que se trata de “la Ley de la Jurisdicción Constitucional”.*

*En el artículo 48, el tema de la integridad corporal, en aquella oportunidad, se lo pusimos a una instancia mía. Sin embargo, en este momento no creo que sea un tema indispensable de incluirse y de causar una discusión, si se le incluye, en buena hora; si no se le incluye, creo que no pasa nada. Porque la integridad personal también está para mantener, garantizar, y restablecer derechos y libertades consagrados en la Constitución.*

*Me parece que la especialización conlleva, y sobre todo en una materia tan importante como la del Derecho Constitucional, una garantía más. Por eso me manifiesto a favor de los tribunales, y aún más, cuestioné sobre los recursos, no creo que los recursos sean una garantía; no creo que las personas, por tener la posibilidad de recurrir de lo resuelto, van a tener una mejor justicia. Me preocupa muchísimo el hecho de estar montando una jurisdicción sobre otra jurisdicción.*

*Aquí un asunto puede ser resuelto por un juez en función puramente administrativa, luego lo conoce la Sala, luego lo conocido por la Sala podía conocerlo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y podríamos estar poniendo más, y más recursos, que lo que hacen es atrasar la solución del conflicto, cuando los ciudadanos en un altísimo porcentaje lo que quieren es que resolvamos la justicia pronta y cumplida, como garantiza la Constitución Política.*

*¿Quién me asegura a mí que el superior no se equivoque? No observo como indispensable que nosotros, con excepción de la necesidad de unificar la legislación, vayamos a tener necesidad de recurso.*

*Yo diría que si extendemos la jurisdicción constitucional a todo el resto del país, podrían ser con jueces individuales, y que tengan un recurso ante un tribunal. Y si lo que vamos a hacer son tribunales, entonces no le pongamos recurso. Este argumento lo dio Vélez Mariconde desde hace mucho tiempo. Si lo que no creemos es en la justicia de un solo juez, y le ponemos un recurso para que sean tres jueces; entonces, pongamos de una vez los tres jueces, y la garantía va a estar en los tres jueces.*

*Con esto yo tomo partido para señalar que optaría por tribunales colegiados de tres, pero haría un recurso de lo resuelto por esos tribunales ante la Sala, muy restringido. Casi solo como estoy diciendo, para proteger los fallos contradictorios". (Luis Paulino Mora Mora. Acta de la sesión extraordinaria número 3 del 18 de octubre del 2012).*

#### **DR. PIZA ROCAFORT:**

*"Me parece que uno de los problemas fundamentales de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como está operando, es el exceso de casos y las implicaciones que eso tiene. Es decir, corregir la saturación o exceso de casos en la Sala es algo fundamental, un tribunal que recibe y*

*resuelve decenas de miles, más de dieciséis mil casos al año actualmente, pero ha llegado a definir más de dieciocho mil, siempre se verá tentado u obligado a actuar un poco al margen de la justicia, no lo ha hecho y es admirable la actuación de la Sala Constitucional en estos veintitrés años, pero realmente lo lógico sería que tuviera más tiempo para poder decidir los asuntos más fundamentales y dejar que los tribunales ordinarios, debe de tener el detenimiento en los asuntos de capital importancia.*

*La otra alternativa sería verse empujado a rechazar de plano o a exigir unos requisitos de admisibilidad que al final, obligaran al ciudadano a sentirse huérfano y pensar que no tiene dónde acudir a una jurisdicción constitucional efectiva, como ha ocurrido hasta ahora. En esto lo que sí hay que tener es dos premisas fundamentales. En el desarrollo es evitar la denegación de justicia en primer lugar, y en segundo lugar, cómo garantizar que la existencia de esos otros tribunales no disperse la justicia constitucional y creen jurisprudencia contradictoria.*

*Sobre lo primero es importante que al corregir el problema, no se vuelva al pasado, es decir, donde los requisitos procesales eran verdaderos obstáculos al proceso y lo fundamental es que es justiciable que los ciudadanos sigan encontrando un mecanismo sencillo y rápido para plantear y resolver sus problemas, sean ante un Tribunal de Amparo, de Habeas Corpus o sea ante una Sala Constitucional. Al final lo que importa es que encuentre un lugar donde resolver sus problemas y que tenga la capacidad de hacer valer sus sentencias y hacerlas ejecutar.*

*Lo segundo, en cuanto a no dispersar la justicia ni crear jurisprudencia contradictoria, eso es algo en lo que se debe tener especial cuidado, por un lado, no se debe de rebajar la justicia constitucional para que no se la respeten, ni permitir que la jurisprudencia contradictoria por distintos órganos.*

*En ese sentido, ahí, una fórmula podía haber sido la del 532 de la Constitución Española que determina que la protección de los derechos y libertades fundamentales corresponden a los tribunales que determine la ley y en su caso, a través del recurso de amparo ante la Sala Constitucional o ante el tribunal Constitucional. Eso le da una cierta garantía de que en última instancia alguien tiene que unificar esa jurisprudencia.*

*El mecanismo, es verdad, que con la reforma como está puede establecerse en la legislación. Ahí ustedes tendrán que decidir si quieren en la propia norma constitucional hacer alguna referencia a eso o delegar todo ello a la Ley de la Jurisdicción Constitucional.*

*Lo fundamental es no eliminar garantías, es permitir la existencia de mecanismos complementarios y garantizar algún mecanismo de remisión a la Sala Constitucional para unificar jurisprudencia. Eso se puede hacer a través de algún mecanismo de casación, porque sino todos los casos*

*llegarían, sin que eso signifique una importación de principios jurídicos del derecho anglosajón, o algún mecanismo de certiorari que es lo que usa la Corte Suprema de los Estados Unidos, y que al final la Corte Suprema de Argentina también acabó por avalar.*

*Si ustedes quieren puede ser el mecanismo que se usa en España de un requisito de admisibilidad calificado, porque no se trata de que los diez mil casos se conozcan en un tribunal de amparo y vayan todos en casación o en apelación ante la Sala Constitucional.*

*La fórmula, me parece, puede ser alguna fórmula parecida a la de certiorari, que al final adoptó la Corte Suprema Argentina de la jurisprudencia norteamericana, o, si ustedes quieren el requisito de admisibilidad del Tribunal Constitucional Español.*

*De manera que al final ellos escogen los casos donde puede existir jurisprudencia contradictoria y los recurrentes en esa instancia deben probar que existe jurisprudencia contradictoria, para pedirle a un tribunal común, en este caso superior, o a la Sala, que dicte la resolución final en ese caso. Pero dejar que los miles de casos se resuelvan en los tribunales ordinarios de amparo y Habeas Corpus.” (Rodolfo Piza Rocafort. Acta de la sesión extraordinaria número 3 del 18 de octubre del 2012).*

#### **DR. AUGUSTO MARTÍN DE LA VEGA**

*“El éxito del recurso de amparo hace que muera de éxito, si quieren ustedes, lo de los tribunales constitucionales no es un problema de Costa Rica, porque viendo las cifras prácticamente el Tribunal Constitucional Español, antes de la reforma del 2007, estaba conociendo del orden de once mil recursos de amparo, estamos hablando que tardaba muchísimo más que la Sala Constitucional de Costa Rica en resolverlos, estamos hablando de cuatro años en emitir una sentencia, mucho más, por el mismo trabajo que la Sala Constitucional de Costa Rica.*

*Por otra parte ha sido un retraso mucho mayor que en Costa Rica en los recursos de control de la ley. Es decir, una jurisdicción concentrada en formar magistrados por 22 o por 7, en el caso de la Sala, puede funcionar para controlar la ley, difícil que pueda resolver en tiempo real, por mucho que le ayuden los letrados.*

*En Alemania y en España solo se aceptan los recursos de amparo que tienen trascendencia constitucional, para motivar que el recurso tenga trascendencia constitucional. ¿En qué sentido? Que sea relevante para la interpretación de la Constitución o la aplicación de la Constitución es decir el recurso de amparo se objetiviza.*

*Creo además que es una reforma prudente, porque desconstitucionaliza remitiendo a la ley el futuro modelo de recurso de amparo. Estaríamos hablando de crear una especie –como dice la doctrina española- de*

*recurso de amparo constitucional, si ustedes quieren a manos del Poder Judicial.*

*Bajo mi punto de vista quizás fuera conveniente que la Sala pudiera tener —como usted lo indicaba al principio— una función de unificar, de conocer en última instancia los casos relevantes. Si aquí pudiera utilizarse el concepto de especial trascendencia constitucional, pero en todo caso eso tendrá que determinarse en la reforma de la Ley de Jurisdicción Constitucional.*

*Por esto les afirmo, si quieren ustedes —que a lo mejor, en la ley de reforma no vendría mal establecer— en algún caso la Sala mantendrá alguna competencia, como se ha hecho en otras reformas. Pero en todo caso, aunque no figure, eso queda para la ley.*

*Creo que la reforma es equilibrada, responde a lo que se está haciendo en todos los modelos europeos de la modificación del recurso de amparo. (Augusto Martín de la Vega. Acta de la sesión extraordinaria N° 4 del 23 de octubre del 2012.*

#### D. CONSIDERACIONES DE ESPECIALISTAS INTERNACIONALES

ALLAN BREWER.	NÉSTOR PEDRO SAGUES.	DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
<p>Tanto jueces ordinarios como constitucionales tienen la potestad de impartir Justicia Constitucional, (Normas constitucionales y tratados), y así lo establece el artículo 25 de la CADH.</p>	<p>La iniciativa de referencia es positiva, en cuanto intenta encontrar una respuesta flexible al congestionamiento de causas en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.</p>	<p>la Sala, por lo menos en grandes periodos de su historia, ha tenido un activismo exagerado y con cierto maximalismo, llevando al extremo los derechos</p>
<p>La función de declarar la inconstitucionalidad de las leyes ES DISTINTA de la protección de los derechos e intereses constitucionales de las personas.</p>	<p>Deja en manos del legislador ordinario determinar si la Sala Constitucional conocerá, o no, respecto de la declaración de inconstitucionalidad de normas y actos, fuera de la ley; (ii) <b>no define cuál es el radio concreto de acción del amparo, del hábeas corpus y del hábeas data;</b> (iii) deja en manos de la prudencia legislativa asignar la competencia para conocer <b>en esos procesos</b> a la Sala constitucional, o a otros tribunales que cree la ley.</p>	<p>Otro punto es que hay una concepción muy lata de lo que es un "derecho constitucional".....debiendo descartarse de los "derechos legales"....y en su caso, de un "derecho estatutario" que se da en los gremios, clubes, asociaciones, etc..</p>
<p>Debe establecerse la concentración en la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, en materia de control de la constitucionalidad <b>sólo de las leyes y de todos los demás actos del Estado que se dictan en ejecución directa e inmediata de la Constitución</b>, de manera que quede <b>EN LOS TRIBUNALES DE OTRAS JURISDICCIONES</b> las funciones</p>	<p>Es frecuente que las constituciones definan con mayor especificación el radio de acción del amparo, del hábeas corpus y del hábeas data, al menos en sus pautas mínimas, por ejemplo para evitar retaceos por parte de la reglamentación legislativa.</p>	<p>Europa los tribunales constitucionales son residuales.....o limitados a muy poco.....el caso de la corte constitucional italiano resuelve al año 200 casos, más o menos..</p>

<p><b>de control de constitucionalidad y legalidad de los actos estatales de rango sublegal o infralegales (como son los actos administrativos), que son siempre de ejecución mediata e indirecta de la Constitución.</b></p>		
<p><b>En particular, en esta materia, debería definirse una distinción entre la Jurisdicción Constitucional (Sala IV) y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto a la competencia para anular actos estatales, debe ser establecida, no por el motivo de impugnación (inconstitucionalidad o ilegalidad), sino por el objeto de impugnación (actos de ejecución directa de la Constitución, de rango legal; y actos de ejecución indirecta de la Constitución, de rango sublegal).</b></p>	<p>Para el supuesto de que la ley confiera competencia en los hábeas corpus, amparos y hábeas data, a tribunales distintos a la Sala Constitucional, el proyecto no determina si habrá algún tipo de mecanismo recursivo, o de consulta, o de revisión, por parte de la Sala Constitucional</p>	<p>Debe dejarse a la Sala Constitucional para cosas muy puntuales.....y quizá pensar que los instrumentos protectores como el amparo y el habeas corpus se dejan al poder judicial, y la Sala Constitucional, mediante una especie de certiorari, escoge algunos, los que considera muy importantes o paradigmáticos y constituyen precedentes vinculantes...</p>
<p><b>Sería un error, en sólo “desconcentrar” las actuales competencias de la Sala IV para atribuírselas a solo unos tribunales “especializados” en materia de amparo. Esta en realidad no puede ser una especialización jurisdiccional. al contrario, que todos los tribunales deben ser competentes para amparar o conocer de la protección de los derechos constitucionales, y crear sólo algunos tribunales para conocer de los juicios de amparo, no sería otra cosa que reproducir en otra escala diversa, varias “Salitas IV”, quizás con los mismos problemas, y sin la misma garantía de estar en el tribunal supremo.</b></p>	<p>Paralelamente, el proyecto determina que corresponde a la Sala Constitucional “<i>declarar</i> la inconstitucionalidad de leyes...”. Cabe preguntarse si tal propuesta impide a los jueces comunes <i>inaplicar</i> un precepto en un caso concreto, por inconstitucional (aparentemente, así sería).</p>	<p>Me parece que debería verse los sistemas de jurisdicción constitucional de Colombia y el Perú que son mas ágiles en teoría...si en la práctica se han cargado, es por culpa de los mismos jueces constitucionales, lo cual es otro problema que no se va a resolver con leyes...</p>
<p><b>Por supuesto, una reforma de este tipo exigiría repensar el propio proceso de amparo, de manera que éste no sustituya los procedimientos judiciales. Podría pensarse por ejemplo, en la introducción del principio de la subsidiariedad o en el principio de que la acción de amparo sólo sería admisible cuando las vías judiciales sean insuficientes o inefectivas para la protección constitucional de amparo.</b></p>	<p>No queda claro en la iniciativa de reforma si la sentencia del caso, admisoría o desestimatoria de una pretensión de inconstitucionalidad, sería recurrible o no ante la Sala Constitucional (en caso afirmativo, ésta cumpliría papeles de <i>casación constitucional</i>. Sería bueno precisarlo, en aras de la seguridad jurídica. Además, si no fuera recurrible, ¿tendría efectos <i>erga omnes</i> tal veredicto, proveniente de un tribunal inferior a la Sala? ¿O solamente se aplicaría al caso concreto?</p>	

## **E. CONSIDERACIONES POR EL FONDO DE LOS SEÑORES DIPUTADOS.**

### **DIPUTADO PRESIDENTE LUIS GERARDO VILLANUEVA MONGE**

*“Me parece que este es un paso importante para la calidad de la justicia constitucional, sobre todo que es una justicia en donde dadas las condiciones costarricenses ha sido concurrida por una gran parte de ciudadanos y ciudadanas, y que ha ocasionado, no solo más de veinte mil asuntos por año, sino también, yo diría, la transformación del derecho costarricense. Cuando digo “la transformación”, me refiero a que vía constitucional se han también reglado o normado asuntos importantes en este país.*

*Si ustedes me preguntaran que es lo fundamental que la Sala Constitucional ha hecho, sobre todo en el Derecho Público, yo diría que el debido proceso. El debido proceso, el hecho de que se respete en este momento cualquier acción o para la toma de decisiones que se aplique, eso es una herencia de la Sala Constitucional.*

*Esto ha hecho que en gran medida el ciudadano y ciudadana que se siente afectado en sus intereses, lo primero que piensa para protegerlos es recurrir a la justicia constitucional. Como es de gran auge es importantísimo, tal y como aquí se ha dicho, el que podamos crear otros tribunales, o tribunales constitucionales que vean estos asuntos, para darle garantía de que la calidad de las resoluciones vayan efectivamente a ser cada vez mejor.*

*Además, darle la posibilidad también de que tribunales más cerca de las regiones puedan conocer, no solo las vivencias y la dinámica de cada una de las comunidades donde operan, sino también que la cercanía que pueda tener la ciudadana o el ciudadano con estos tribunales pueda motivar, efectivamente, ya que esta es una de las jurisdicciones que va a generar, yo diría, mayor concurrencia.*

*Por eso acojo esta reforma constitucional y se propone este texto, únicamente me separo en el criterio de que la consulta a los proyectos de ley, la consulta facultativa, sobre todo por el procedimiento, ha generado una distorsión del Derecho Parlamentario.*

*Lo dinámico, lo flexible del Derecho Parlamentario y el desconocimiento que pueden tener los jueces y juezas constitucionales de una actividad como la política, sobre todo la política parlamentaria, ha hecho que en esta Asamblea Legislativa el Reglamento que norma el procedimiento parlamentario, no solo sea agregado por resoluciones de ellos, sino que duplican procedimientos, la publicación es uno de ellos.*

*Como ejemplo podría poner muchos, no voy a ahondar más, pero sí le ha quitado la posibilidad al legislador de crear su propia jurisprudencia y su propio procedimiento, siempre respetando los principios fundamentales*



*establecidos en un parlamento democrático. Pero que alguien lejos de esta vivencia se meta en el procedimiento, sobre todo distorsionándolos en lo que ha producido muchas veces, da al traste a proyectos importantes y sobre todo una generación de procedimientos legislativos cada vez más flexibles y que hagan operar con mayor agilidad y flexibilidad el Parlamento.*

*Por eso me separo de eso, sabiendo que la técnica o lo posible es diferente al deber ser, así es que mi voto es positivo y hago la observación que he dicho, por aparte.” (Luis Gerardo Villanueva. Acta de la sesión extraordinaria número 05 del 25 de Octubre del 2012)*

## **DIPUTADO SOTOMAYOR AGUILAR**

*“Igualmente quiero manifestar mi voto positivo a la recomendación de este proyecto de ley.*

*Consientes de que es urgente una reforma a la Sala Constitucional, que venga más bien a continuar garantizando de forma expedita las libertades públicas, los derechos fundamentales de los costarricenses, me parece que el incluir nuevos tribunales va a hacer que la justicia constitucional esté más cerca del ciudadano y eso es parte del éxito que ha tenido este sistema. Sistema que es prácticamente único en el mundo, que no se parece al de otras latitudes.*

*Concuero con el diputado Villanueva Monge, en el sentido de que la Sala ha tenido una época de oro en el desarrollo de los derechos fundamentales, que muchas veces antes de su creación estaban totalmente olvidados y que más bien el ejercicio del derecho se basaba en la legislación común y no en el derecho de la Constitución, como muchos hemos aprendido en la Escuela de de Derecho.*

*Entonces, una reforma de este índole viene a acercar ese derecho a la Constitución; viene a darle mayor realce y sobre todo ahora que estamos viendo que ese libre acceso que se tiene a la jurisdicción, pues de alguna manera ha sido entrabado por esos veinte mil asuntos que entran, es importante la reforma para poder priorizar temas, para priorizar asuntos.*

*Me parece que es importante también que quede en actas que en cuanto al tema de las consultas yo sí estoy a favor de que se mantenga la facultad, la posibilidad de que la Sala revise las consultas de constitucionalidad de los proyectos. Creo importante mantener ese mecanismo de control político de ejercicio político, de ejercicio de los derechos de las minorías y que el abuso de esto no está en la facultad que tenga o no tenga la Sala Constitucional en la norma marco, está en la responsabilidad que tiene cada uno de los señores y señoras diputadas a la hora de ejercer la responsabilidad ciudadana que nos han encomendado.*

*Por eso más bien hay que aprovechar estar aquí en una Comisión con diputados de gran experiencia y tal vez con uno de los diputados que más experiencia tiene en el manejo parlamentario. Es importante rescatar que la responsabilidad se debe de ejercer, no solo en control político, sino también a la hora de accionar algunos proyectos de ley.*

*Lo entiendo perfectamente en ese razonamiento que da, pero sí prefiero mantener en la norma general y con la posibilidad que tenemos en estos momentos de instituirnos como constituyentes derivados, de mantener esas posibilidades procedimentales legislativas. Porque al final no estamos legislando solo para el momento, estamos legislando para efectos futuros, porque la Constitución es una de las normas bases, lo decía ahora en una de las primeras intervenciones, es la norma básica del ejercicio del derecho en Costa Rica y debe preverse en esa dimensión. Así que voy a dar el voto positivo.*

*Quiero destacar que la reforma y el proyecto ha nacido de diputados de gran experiencia, como el diputado Fishman Zonsinski, diputado Villanueva Monge, el ahora exdiputado Francisco Chacón, suscribo a la par de ellos este proyecto de ley, así como diputados de todas las fracciones, del Movimiento Libertario está el diputado Góngora Fuentes también firmando este proyecto y me parece que tiene eco en esta Comisión; porque hemos coincidido en la importancia, primero de mantener el régimen de garantías constitucionales. Segundo, de fortalecer más bien ese tribunal constitucional y, tercero, de seguirle diciendo a los costarricenses que la norma constitucional deber ser garantista de las libertades, de los derechos individuales y de los derechos fundamentales.” (Rodolfo Sotomayor Aguilar. Acta de la sesión extraordinaria número 05 del 25 de Octubre del 2012)*

#### **DIPUTADA ALFARO MURILLO:**

*“Además de lo que han dicho mis compañeros, quiero resaltar la responsabilidad que tienen al plantear una reforma constitucional en esta materia, porque, como bien lo dijeron los magistrados que nos acompañaron en las diferentes audiencias, la responsabilidad de una Sala que ha venido operando en estos veinte años de manera exitosa no podría ponerse en riesgo, planteando una reforma que pudiera de alguna forma desatender lo que hasta hoy se ha logrado y, por supuesto, que como decía el diputado Sotomayor Aguilar, más bien que garantice lo que ya hay y que permita dar un paso adelante en su trabajo.*

*Hemos estado claros en que el volumen que se nos planteó aquí en las estadísticas de la Sala Constitucional, en atención principalmente de los recursos de amparo hasta hoy —como dijo la Magistrada Presidenta de la Sala— ha podido ser abordado de manera exitosa. Creo que eso hay que resaltarlo porque es un logro tener atendido entre un un 82% y un 85% en tiempo, ese es uno de los éxitos que ha tenido la Sala Constitucional. Sin embargo, fueron claros en entender que en el corto, mediano plazo posiblemente la cantidad de recursos de amparo sobrepase la capacidad*

*que hoy tiene ese tribunal y eso va a poner en riesgo la atención en materia de constitucionalidad.*

*Por tanto es necesario, no solamente por el acercamiento al tema de las regiones, por esa desconcentración de la que habló aquí el diputado Sotomayor, sino por el tema de no poner en riesgo lo que hay hoy, debido al gran volumen creciente, la tendencia se ha visto en los últimos diez años, está alrededor de mil, mil quinientos casos nuevos cada año y eso significa que al cabo de tres, cuatro años habrá cinco mil, seis mil casos más, superando los veinte mil, veintidós mil casos, en amparos en particular y eso va a poner en riesgo toda la operación de la Sala.*

*Entonces, con esto, además de desconcentrar, vamos a acercar los tribunales constitucionales a las regiones; además de lograr que aquí en sede central se pueda atender fundamentalmente el tema de todo lo que tiene que ver con la constitucionalidad de las normas que este país tiene.*

*De la misma forma que el diputado Sotomayor, estoy totalmente de acuerdo en mantener las consultas de constitucionalidad de las normas, precisamente para que —como lo dije el día que estuvieron aquí los magistrados— tengamos ese espacio para hacer esa consulta, que aquí no cuesta nada, la podemos hacer los representantes del pueblo, una vez que la ley sea aprobada en forma definitiva, tendrán que hacerlo los sujetos y para ello hay un costo particular. En eso siento que es beneficioso mantenerlo acá.*

*En representación de la Fracción del Partido Movimiento Libertario, quiero decir que estamos totalmente comprometidos con la reforma constitucional y de igual forma con lo que luego sigue, que es que la reforma de la Ley de Jurisdicción Constitucional se haga de forma tal que el único que gane sea el pueblo de Costa Rica y todos los ciudadanos” (Marielos Alfaro Murillo, Acta de la sesión extraordinaria número 05 del 25 de Octubre del 2012).*

**F. EL DIPUTADO DIPUTADO VILLANUEVA MONGE HA CONSIDERADO IMPORTANTE DEJAR EN ESTE INFORME EXPUESTO SU CRITERIO SOBRE LAS CONSULTAS PREVIAS FACULTATIVAS, COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:**

Con base al del Derecho Parlamentario, así como de Sistemas Parlamentarios de primer mundo, y a mi experiencia legislativa, estimo necesario, LA ELIMINACIÓN DE LAS CONSULTAS PREVIAS FACULTATIVAS, con base a los siguientes argumentos:

- La Consulta Previa de Constitucionalidad, fue instituida con el objeto de que el legislador pudiese hacer un efectivo control previo en razones de constitucionalidad, cuando existiese LA DUDA RAZONABLE de que algún proyecto de ley tuviese elementos que cuestionaran su carácter constitucional. Sin embargo cuando estudiamos la praxis de la consulta, nos damos cuenta que es un instituto que HA SIDO ABSOLUTAMENTE

DESNATURALIZADO, producto del traslape de funciones que ha sufrido el parlamento costarricense, por invasión de la Sala Constitucional.

En este sentido, aceptar que exista un órgano especializado con cualidades propias del legislador, sin contar con miembros electos popularmente, además de señalar síntomas de una democracia disfuncional, sin duda alguna desnaturaliza las funciones del Tribunal Constitucional, ya que sus funciones, ACTUALMENTE SON INTERPRETADAS, COMO UNA ETAPA MÁS DEL PROCESO LEGISLATIVO, SIN TENER LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA PARA ELLO.

- Igualmente la existencia de la Consulta Facultativa Previa genera otro tipo de problema social, muy delicado para un país en vías de desarrollo y radica en la EXCESIVA JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA, que genera a su vez la politización de la justicia y de los temas políticos trascendentales. Esto conlleva que los jueces de la república, especialmente los de la Sala Constitucional se transformen en actores políticos, sin ser electos popularmente. Además desnaturalizan su función en el espectro de una sociedad, ya que cumplen funciones de carácter político, no jurisdiccional, y esta defectuosa praxis costarricense ha provocado que la Sala Constitucional se convierta en una especie de Senado Costarricense, el cual en todas las democracias funciona como un órgano político. Este Diputado particularmente no cree que esta sea la democracia con la que soñaron los constituyentes del año 1949, ni creo que esta la clase de democracia genere dialogo, concertación o señas madurez política.
- Otro elemento negativo de la Consulta Facultativa, es la invasión arbitraria que viene realizando la Sala Constitucional, en la autonomía parlamentaria desde hace años atrás, entorpeciendo el trabajo de los legisladores y la agilidad de los mismos, para resolverlas las demandas propias de la Asamblea Legislativa, en el ejercicio propio de la independencia legislativa, y que se ha agravado con tantas consultas previas. Defiendo especialmente este punto, porque el Derecho Parlamentario ES FLEXIBLE Y DINÁMICO, NACE Y SE HACE TAMBIÉN DE LA PRAXIS PARLAMENTARIA, NO DEL CRITERIO DE UN JUEZ CONSTITUCIONAL. Invadir la autonomía parlamentaria ilegítimamente, ha provocado que se diezme la posibilidad del legislador de crear jurisprudencia parlamentaria.
- Finalmente considero que es hora que Costa Rica avance y mejore su forma de hacer política, estos problemas sistémicos que explico pueden erradicarse, en pro de mejorar la dinámica del Poder, la toma de decisiones y la gobernabilidad, si se llega a eliminar la CONSULTA PREVIA DE CONSTITUCIONALIDAD, la cual ha sido utilizada de manera antidemocrática.

Debemos tomar decisiones similares a las que se han venido tomado en Europa. A modo de ejemplo en el caso español La Ley Orgánica del

Tribunal Constitucional, en su redacción inicial, regulaba el recurso previo de inconstitucionalidad contra leyes orgánicas y Estatutos de Autonomía. Este recurso previo de inconstitucionalidad, establecido en el artículo 79 LOTC, fue suprimido por la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio.

El recurso previo de inconstitucionalidad de las leyes orgánicas se mostró en el ordenamiento jurídico español, **ESPECIALMENTE DISFUNCIONAL**, porque en la práctica sirvió para que la oposición dilatará la tramitación de proyectos de ley, con el mero hecho de la presentación del recurso. El único control preventivo que permanece en la LOTC es el de la constitucionalidad de los Tratados internacionales en base a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Española.<sup>1</sup>

- Igualmente la experiencia francesa es digna de ser tomada como ejemplo, ya que Francia ha sido el paradigma de los modelos de control previo de constitucionalidad, pero a partir del 2008 introdujo una reforma para establecer un control incidental de constitucionalidad posterior, manteniendo el control previo de constitucionalidad, con la peculiaridad de que el Consejo de Estado y el Tribunal de Casación actúan como filtro. Cabe resaltar que en estos modelos previamente explicados, no existe un sistema tan abierto como el que tenemos en Costa Rica, pero es interesante cómo el control posterior, gana terreno en el Derecho Comparado.

Apoyo la reforma constitucional, planteada por los señores Diputados que suscribimos la propuesta, sin embargo por las razones esbozadas, tengo que separarme del criterio de mayoría con respecto al tema de la Consulta Previa de Constitucionalidad. Ya que evidentemente, no me parece beneficioso que exista en nuestro ordenamiento jurídico. En mi criterio solo debería existir la preceptiva, utilizada para consultar tratados y reformas constitucionales, como bien lo establece la Ley de la Jurisdicción Constitucional actual.

En virtud de lo anterior recomendamos el texto sustitutivo en la moción adjunta, que incorpora correcciones de forma y redacción y que mantiene intacta la voluntad de los proponentes, a partir de las que esta Comisión rinde **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO.**

---

<sup>1</sup> **BALAGUER CALLEJÓN**, Francisco (coordinador), *Manual de Derecho Constitucional*, Madrid, Editorial Tecnos, volumen I, 2005, p. 260: "La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional"

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**REFORMA DEL TRATAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmanse los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, cuyos textos dirán:

**"Artículo 10.-** Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de las otras normas o actos que determine la Ley.

No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones, ni los demás asuntos que señale la Ley.

Le corresponderá además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades y órganos que indique la Ley.
- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la Ley."

**"Artículo 48.-** Toda persona tiene derecho a los recursos de hábeas corpus, hábeas data y amparo para mantener, garantizar y restablecer los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República. Estos recursos serán competencia de los tribunales que indique la Ley."

Rige seis meses después de su publicación.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y RECURSOS NATURALES, San José, veinticinco de octubre de dos mil doce.**

Luis Gerardo Villanueva Monge  
**PRESIDENTE**

Rodolfo Sotomayor Aguilar  
**SECRETARIO**

Marielos Alfaro Murillo  
**DIPUTADA**

**TEXTO SUSTITUTIVO**  
**MOCION N.º 1-5**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**VARIOS(AS) DIPUTADOS(AS)**

“Para que se proponga al Plenario Legislativo el siguiente texto sustitutivo para el proyecto de reforma constitucional de los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, expediente legislativo tramitado con el número 17926. El texto se leerá de la siguiente manera:

**REFORMA DEL TRATAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmense los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, cuyos textos dirán:

**ARTÍCULO 10.-** Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público.

No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, tampoco la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones, ni los demás asuntos que determine la Ley.

Le corresponderá además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades y órganos que indique la Ley.
- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la Ley.
- c) Conocer de los recursos de apelación que por excepción determine la ley.
- d) Conocer y unificar las diferencias de criterio y jurisprudencia de los jueces que resuelvan los recursos de amparo, habeas data o habeas corpus, o de los que apliquen o interpreten Tratados o instrumentos de Derechos Humanos vigentes aplicables a la República, según lo disponga la ley.



Artículo 48.- Toda persona tiene derecho a los recursos de hábeas corpus, para garantizar su libertad e integridad personal, el hábeas data y amparo para mantener, garantizar y restablecer los demás derechos y libertades consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República. Estos recursos serán competencia de los tribunales especializados en materia constitucional, que determina la ley.

**TRANSITORIO UNICO.-** La Asamblea Legislativa deberá promulgar en un plazo máximo de un año, después de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, las reformas legales necesarias para su implementación.

Rige a partir de su publicación”.